

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE APOYO ECONÓMICO PARA COMBATIR LA CRISIS
SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19**

Art. 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto el apoyo económico necesario para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID - 19, a través de la recaudación de tributos únicos y temporales que permitan generar los ingresos necesarios para una adecuada implementación de planes y programas tendientes a dicho efecto.

Art. 2.- Tributos Temporales y Únicos.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se crean por única vez los siguientes tributos:

1. Contribución humanitaria temporal a personas naturales; y,
2. Contribución humanitaria única sobre las utilidades de sociedades.

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES TEMPORALES Y ÚNICAS**

Art. 3.- Contribución humanitaria temporal sobre ingresos gravados de personas naturales.- Las personas naturales que realicen actividades económicas y que perciban ingresos gravados de cualquier fuente, deberán pagar una contribución humanitaria sobre tales ingresos, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla de contribución solidaria y progresiva			
Ingreso mensual neto mínimo	Ingreso mensual neto máximo	Tarifa básica	Tarifa sobre el excedente
1	200	0	0.0%
201	400	0	0.0%
401	600	0	2.0%
601	800	4	3.0%
801	1,000	10	5.0%
1,001	1,500	20	7.5%
1,501	2,500	57	8.0%
2,501	3,500	137	8.5%
3,501	4,500	222	9.0%
4,501	5,500	312	10.0%
5,501	7,500	412	12.0%
7,500	10,000	652	14.0%
10,001	20,000	1,002	16.0%

20,001	50,000	2,602	20.0%
50,001	100,000	8,601	25.0%
100,001	250,000	21,101	30.0%
250,001	400,000	66,101	35.0%

Están comprendidos en esta contribución los servidores públicos a los que se refiere el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin perjuicio de lo establecido, de manera expresa se excluye para el cálculo de esta contribución a las pensiones e incentivos jubilares pagados por entidades públicas.

El pago se realizará durante seis (6) meses, contados a partir del mes siguiente al de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, de conformidad con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona natural.

Para el caso de personas naturales bajo relación de dependencia del sector público o privado, los empleadores, representantes y pagadores de las entidades, organismos y empresas, actuarán como agentes de retención de esta contribución y la pagarán de forma mensual en el mes inmediato siguiente al que corresponda la remuneración o ingreso por ejercicio profesional, de conformidad con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía del agente de retención.

Deberán pagar esta contribución, en las mismas condiciones señaladas en este artículo, todas las personas naturales, nacionales o extranjeras, que sean consideradas como residentes ecuatorianos para efectos tributarios, que perciban en este mismo plazo ingresos gravados de cualquier fuente, aunque el pago de los mismos se hayan realizado fuera del país.

En los casos de los ingresos generados por actividades empresariales, se deberá considerar como base imponible el ingreso neto.

Se encuentran exonerados del pago de esta contribución los ciudadanos que hubiesen sido gravemente afectados económicamente durante el tiempo que dure la declaratoria de excepción derivada de la crisis ocasionada por el COVID-19, conforme a las condiciones que se definan mediante decreto ejecutivo.

Las personas con discapacidad tendrán una rebaja equivalente al cincuenta por ciento del valor de la contribución a pagar, conforme las condiciones que establezca el Reglamento a esta Ley. Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta tres meses, sin que se exija el pago de la cuota establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

El Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones de carácter general necesarias para la aplicación, el control y el cumplimiento cabal del de lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.- Contribución humanitaria única sobre las utilidades de las sociedades.- Todas las sociedades que realicen actividades económicas, y que fueren sujetos pasivos de impuesto a la renta, pagarán una contribución calculada sobre el que resulte el mayor valor entre la utilidad gravable y la utilidad disponible para distribución del año fiscal 2018, de conformidad con la siguiente tabla:

Base imponible Desde	Base imponible Hasta	Tarifa
0,01	500.000,00	0%
500.000,01	En adelante	5%

Las empresas cuya existencia date a partir del 1 de enero del 2019, pagarán una contribución calculada sobre el que resulte el mayor valor entre la utilidad gravable y la utilidad disponible para distribución del año fiscal 2019, con la misma base imponible y tarifas establecidas en la tabla inmediatamente anterior.

En ningún caso esta contribución será superior al veinte y cinco por ciento (25%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2019.

Se exoneran del pago de esta contribución a las sociedades cuya actividad corresponda a sectores de la economía que hayan sufrido una afectación grave y directa en su actividad económica como consecuencia de la crisis sanitaria derivada por el COVID-19, en las condiciones que se definan en el reglamento que se emita a esta Ley.

El valor total de la contribución podrá ser considerado como deducible en un valor máximo al equivalente entre la diferencia de la suma de las ventas enero y febrero menos la suma de las ventas de marzo y abril del período fiscal 2020.

El pago se realizará en tres (3) cuotas mensuales, a partir del mes siguiente de la promulgación de esta ley en el Registro Oficial, de conformidad con el noveno dígito del RUC de la sociedad. Esta contribución podrá estar sujeta únicamente a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta tres meses desde la fecha de exigibilidad de la obligación, sin que se exija la cuota de pago inmediato a la que se refiere el numeral 3 del artículo 152 del Código Tributario.

Art. 5.- Multas e intereses.- El sujeto pasivo o agente de retención que dentro de los plazos establecidos no declare total o parcialmente cualquiera de las contribuciones previstas en esta ley, será sancionado con una multa del 3% de los valores no declarados, por cada mes de retraso. Los intereses se calcularán de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Art. 6.- Deducibilidad y crédito tributario.- Las contribuciones establecidas en esta Ley no podrán ser utilizadas como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos, excepto en lo siguiente: el valor total de la contribución podrá ser considerado como deducible en un valor máximo al equivalente entre la diferencia de la suma de las ventas enero y febrero menos la suma de las ventas de marzo y abril del período fiscal 2020.

Art. 7.- Donaciones.- Las donaciones en dinero que hubieren realizado las personas naturales o las sociedades obligadas al pago de esta contribución, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 10 de abril del 2020, destinadas exclusiva y únicamente a la atención de las necesidades derivadas de la crisis sanitaria por el COVID – 19, en beneficio de planes o programas estatales de ayuda y atención; o en beneficio de entidades privadas sin fines de lucro, bajo el mismo objetivo y finalidad -donaciones que deberán estar calificadas por la autoridad pública competente-, serán consideradas como crédito tributario para el pago de las contribuciones temporales y únicas

previstas en esta ley, conforme a las condiciones y requisitos establecidos mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

Lo previsto en este artículo no será aplicable respecto de donaciones efectuadas entre parte relacionadas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS SOLIDARIAS Y DE BIENESTAR

Art. 9.- Pensiones educativas.- Durante todo el año 2020, las guarderías, escuelas, colegios y universidades particulares no podrán suspender, bajo ninguna forma, la asistencia y evaluación a alumnos por retraso en los pagos de pensiones.

El Gobierno Nacional podrá entregar a las instituciones educativas privadas compensaciones monetarias o no monetarias para cubrir parte de la pensión del presente año lectivo de los alumnos menores de dieciocho años, en aquellos segmentos de la población más vulnerables, con el fin de garantizar la continuidad educativa. El valor total de la compensación entregada a la institución educativa privada se traducirá obligatoriamente en una disminución del valor que se pague en la pensión, de acuerdo a los términos que establezca el reglamento.

Art. 10.- Suspensión temporal de desahucio en materia de inquilinato.- Durante todo el tiempo que dure el confinamiento mandatorio establecido por el Gobierno Nacional, y hasta sesenta días después de su conclusión, no se podrán ejecutar desahucios a arrendatarios de viviendas por cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Inquilinato, excepto en los casos peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación, así como de uso del inmueble para actividades ilegales.

Art. 11.- No incremento de servicios básicos.- Durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se prohíbe el incremento en valores, tarifas o tasas de servicios básicos, incluyendo los servicios de telecomunicaciones, sean estos prestados de manera directa por instituciones públicas, por delegación o por privados.

Art. 12.- Prohibición de terminación de pólizas de salud por mora.- Durante el tiempo que dure el estado de excepción por la emergencia sanitaria del COVID-19, las compañías aseguradoras privadas no podrán cancelar o dar por terminadas las pólizas de seguros de salud ni los contratos de medicina pre-pagada si es que se presentan atrasos de hasta sesenta días (60), adicionales a los que establezcan los contratos respectivos, en los pagos por parte de los asegurados.

Art. 13.- Extensión de cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Durante el año 2020, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social extenderá la cobertura en prestaciones de salud en noventa días (90) adicionales al ya establecido en la normativa vigente, la cobertura y prestaciones a aquellos afiliados que hayan quedado cesantes por pérdida de su trabajo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

Art. 14.- Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal.- A efectos de regularizar las correspondientes obligaciones tributarias, créase el régimen impositivo, voluntario, único y

temporal, aplicable a los residentes fiscales del Ecuador que al 31 de diciembre de 2019, hayan mantenido en el exterior ingresos gravados con Impuesto a la Renta en Ecuador, o realizado operaciones o transacciones monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago, en el Ecuador, de conformidad con lo establecido en la ley.

De igual forma, este Régimen será aplicable en los casos en los que los sujetos pasivos mantengan en el exterior, al 31 de diciembre de 2019, activos adquiridos con los ingresos gravados a las que se refiere el inciso anterior, y los cuales no se hayan registrado en la declaración patrimonial, de conformidad con la ley.

Por su naturaleza, este Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal que implica el pago de un Impuesto Único para la Regularización Tributaria, no corresponde a un proceso de remisión de obligaciones tributarias.

El reglamento determinará las tarifas, procedimiento y demás condiciones necesarias para la implementación de este régimen.

Art. 15.- Crédito Tributario.- El impuesto único creado en este Capítulo no podrá ser utilizado como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación de otros impuestos.

CAPÍTULO IV

FIDEICOMISO HUMANITARIO Y DE REACTIVACIÓN PRODUCTIVA

Art. 16.- El Gobierno Nacional constituirá un fideicomiso humanitario y de reactivación productiva, aplicando las mejoras prácticas de transparencia y rendición de cuentas, para recaudar y administrar recursos de una manera transparente y eficiente para enfrentar la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como para enfrentar los problemas económicos y sociales que dicha emergencia produzca, sostenimiento del empleo y fomento de actividades productivas, cuyos beneficiarios serán programas y proyectos de instituciones públicas o privadas, pueblos, comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acuerdo a las políticas establecidas por la Junta del Fideicomiso.

Art. 17.- El patrimonio del fideicomiso estará compuesto por:

- a. Un porcentaje de los créditos, donaciones o contribuciones realizadas al Gobierno Nacional por parte de organismos multilaterales de crédito para enfrentar la crisis del COVID-19;
- b. Un porcentaje de las contribuciones solidarias de personas naturales que se fijen mediante acto normativo;
- c. Los aportes que realice el Gobierno Nacional;
- d. Donaciones y aportes, presentes y futuros realizadas por instituciones públicas o privadas o personas naturales; y,
- e. Cualquier otro bien futuro definido por la Junta del Fideicomiso, así como sus frutos o rendimientos.

Art. 18.- Destino de los fondos del Fideicomiso: El fideicomiso podrá financiar programas, proyectos y actividades necesarios para enfrentar las consecuencias ocasionadas por la emergencia sanitaria, entre ellas:

- a. Atención a la emergencia sanitaria, incluyendo pero no limitado a infraestructura hospitalaria, equipamiento, medicinas e insumos médicos.
- b. Acciones prioritarias y urgentes dirigidas a solventar la emergencia sanitaria, tales como servicios para garantizar asepsia de mercados y lugares de venta de alimentos y todo aquello que coadyuve a la normalización de la actividad en las zonas más afectadas por la emergencia sanitaria.
- c. Medidas para la prevención de contagio del COVID-19.
- d. Mitigación de los impactos económicos y sociales de la emergencia sanitaria, tales como: transferencias monetarias y apoyo directo a ciudadanos de escasos recursos; programas, proyectos y actividades de reactivación económica y productiva; infraestructura productiva; compensación para mitigar la pérdida de ingresos laborales; apoyo a emprendedores y exportadores.
- e. Atención a grupos vulnerables.
- f. Programas, proyectos y actividades en conjunto con otras instituciones públicas, así como apoyo técnico a los gobiernos autónomos descentralizados para enfrentar los efectos de la emergencia sanitaria e impulsar la reactivación económica una vez que ésta haya sido superada.
- g. Programas, proyectos y actividades para disminuir la vulnerabilidad ante nuevas situaciones de emergencia sanitaria.
- h. Programas, proyectos y actividades de reactivación productiva en los sectores que se hayan visto afectados por la emergencia sanitaria.

Art. 19.- Bono estatal por estabilidad laboral.- El Fideicomiso podrá entregar un compensaciones a aquellas empresas de los sectores más afectados por la emergencia sanitaria, siempre que estas empresas no despidan a sus empleados y trabajadores. El reglamento a esta Ley determinará las condiciones para acceder a este beneficio.

Art.20.- El reglamento a esta Ley determinará la estructura y demás condiciones necesarias para la implementación del fideicomiso.

CAPÍTULO V

MEDIDAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO

Art. 21.- De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo.- Los trabajadores y empleadores podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Una vez suscritos los acuerdos, éstos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento.

Durante el tiempo que duren estos acuerdos, las empresas que los hayan celebrado no podrán repartir dividendos, debiendo estos ser reinvertidos en mejorar la capacidad productiva de la empresa. El incumplimiento estará sujeto a las sanciones establecidas por la autoridad de trabajo.

Art. 22.- De la reducción emergente jornada de trabajo.- Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, el empleador podrá reducir la jornada laboral debiendo la remuneración y el aporte a la seguridad social pagarse en base a la jornada reducida. Esta reducción podrá aplicarse hasta por tres años y renovables por tres años adicionales por una sola vez. La remuneración básica de la reducción de la jornada deberá ser proporcional a las horas efectivamente trabajadas, en consideración a su remuneración anterior a la reducción de la jornada.

Respecto de los ejercicios económicos en que acordó la reducción de la jornada de trabajo, el empleador sólo podrá repartir dividendos a sus accionistas o socios si previamente cancela a los trabajadores las horas que se redujeron mientras duró la medida, hasta máximo por el monto de las utilidades que corresponden a los accionistas; pero en tal caso, el empleador tendrá derecho a exigir la recuperación de las horas de trabajo que correspondan.

De producirse despidos las indemnizaciones y bonificaciones, se calcularán sobre la última remuneración recibida por el trabajador antes de la reducción de la jornada.

Art. 23.- Prestaciones del Seguro de Desempleo.- Durante el año 2020, los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación de dependencia, trabajadores independientes sin relación de dependencia y los afiliados voluntarios residentes en el Ecuador, que se encontrasen en situación de desempleo o cese temporal de actividades productivas por causas ajenas a su voluntad podrán acceder a la prestación del Seguro de Desempleo.

Art. 24. Requisitos- La persona afiliada para acceder a la prestación de Seguro de Desempleo deberá cumplir los siguientes requisitos en cada evento de desempleo:

- a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia;
- b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a siete (7) días;
- c) Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día octavo de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 90 días posteriores al plazo establecido en este literal;
- d) No ser jubilado; y,
- e) Que la relación laboral no haya terminado por acuerdo entre las partes.

Art. 25. Subsidiariedad- En las demás condiciones y requisitos para el acceso a esta prestación, que no estén contenidos en el presente régimen temporal, aplicarán las normas generales del Seguro de Desempleo contenidos en la Ley de Seguridad Social y sus reformas.

Art. 26. Actualización.- Los porcentajes de los aportes que financian el Seguro de Desempleo, montos y cálculo de la prestación establecidos en la Ley de Seguridad Social, podrán ser modificados en base a resultados de estudios actuariales independientes realizados por el IESS conforme a lo que establece la Ley y las disposiciones del Consejo Directivo del IESS.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los recursos provenientes de las tributos creadas en esta ley, se destinarán al Fideicomiso Humanitario establecido en el Capítulo IV de esta Ley, excepto las contribuciones

de las personas naturales que sean a esta fecha servidores públicos, las cuales el registrarán en la cuenta específica del Presupuesto General del Estado. La información del uso de estos recursos estará disponible al público, en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Los valores pagados por concepto del Impuesto Único y Temporal para la Regularización Tributaria, no serán susceptibles de reclamo o solicitud de pago indebido o en exceso.

TERCERA.- No podrán beneficiarse del régimen temporal de regularización tributaria los valores o activos que hubieren sido obtenidos o derivados de actividades o fuentes ilícitas.

Los sujetos pasivos del Impuesto Único y Temporal para la Regularización Tributaria, salvo en el caso del tipo penal de defraudación tributaria, no serán eximidos de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dichas actividades ilícitas generen.

El acogerse al régimen temporal de regularización tributaria no exime de modo alguno de la investigación, procesamiento y responsabilidad penal relacionada a delitos diferentes al tipo penal señalado en el inciso anterior.

Los sujetos pasivos que se sometan al régimen temporal de regularización tributaria no serán sujetos a sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales relacionados con los tributos materia de regularización.

CUARTA.- Los sujetos pasivos que, habiéndose acogido al régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal, hayan sido o sean posteriormente declarados culpables del cometimiento de delitos de terrorismo o su financiación, crimen organizado, secuestro en cualquiera de sus formas, trata de personas, delitos contra la eficiencia de la administración pública o delitos que sean imprescriptibles, o de otros relacionados con el ámbito de acción del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), perderán los beneficios establecidos en el Capítulo III y, en consecuencia, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación de los tributos que corresponda, de conformidad con la ley.

QUINTA.- Las asignaciones al sector privado establecidas en esta Ley, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y para su implementación no se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 89 del Reglamento al referido Código.

SEXTA.- Las personas naturales y jurídicas residentes en el exterior podrán contribuir de manera solidaria con donaciones o aportes al Fideicomiso Humanitario establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el literal b) del artículo 39 de la Ley de Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron la Facilidad de Pago con Remisión al que hace referencia el literal b del Art. 2 de la Ley Para el Fomento productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo y que desde enero 2020 a la fecha de la publicación de esta Ley incumplieron con dos o más cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplida, debiéndose activar de oficio la facilidad de pago, permitiendo al contribuyente cubrir el total del capital adeudado hasta el mes de septiembre de 2020.

El Servicio de Rentas Internas, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Segunda.- Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron el plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, al que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria y que a la publicación de esta Ley incumplieron con algunas de las cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplimiento, debiéndose activar de oficio el plan excepcional otorgado, por un plazo no mayor a los 12 meses.

El Servicio de Rentas Internas, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento, así como las nuevas fechas de pago de las cuotas.

DURANTE 2 AÑOS UN RÉGIMEN TRANSITORIO PARA QUIEBRA NO FRAUDULENTA SIMILAR A CHAPTER 11